

Número 23.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente Acctal.

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Tenientes de Alcalde

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y quince minutos del viernes, día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, justificando la ausencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, por encontrarse de viaje oficial.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE 2017.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día nueve de junio del año dos mil diecisiete, número 22, y una vez preguntado por el Sr. Secretario si se han leído y si se está conforme con las mismas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

2.1.- Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, acusando recibo de oficio relativo al expediente de queja tramitado a instancias de D. [REDACTED].

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, con número de registro general de entrada [REDACTED], de fecha 8 de junio, que dice así:

"Sr. Alcalde:

Acusamos recibo de su oficio con registro de salida número [REDACTED], de 10 de marzo, ref. [REDACTED] nº salida [REDACTED], expte. [REDACTED] (G-[REDACTED]), relativo al asunto objeto del expediente de queja, tramitado en esta Institución a instancia de D. [REDACTED].

A la vista del informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, exponiendo en esencia que las mismas razones esgrimidas por el promotor de la queja para solicitar indemnización de daños y perjuicios constituyen el objeto del procedimiento ordinario [REDACTED], Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Cádiz, suspendemos actuaciones en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora.

Agradeciéndole su colaboración, le saluda atentamente."

La Junta de Gobierno Local, queda enterada de ello.

2.2.- Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaído en el Recurso de Apelación [REDACTED].

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaído en el Recurso de Apelación [REDACTED], seguido a instancias de la Agencia Tributaria de Andalucía, contra Resolución de 21-03-13, desestimatorio de recurso de reposición formulado contra resoluciones de compensación de oficio de deudas, de fecha 20 de febrero de 2013, mediante el que se acuerda la acumulación de liquidaciones en concepto de IBI giradas durante los ejercicios 2008 a 2012, la cual, desestima el recurso de apelación interpuesto por este Ayuntamiento, haciéndose constar en la misma que cabe la interposición de recurso de casación, si se cumplen los requisitos del art. 86 y ss de la Ley de la Jurisdicción. Analizada esta cuestión por la Asesora Jurídica de Tesorería-Recaudación se considera que no concurren los mismos.

2.3.- Escrito del Presidente de la Asociación de Vecinos "El Chorrillo", agradeciendo al Sr. Alcalde el arreglo del Camino del Bercial.

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana, Sr. Franco, se da cuenta de escrito remitido por el Presidente de la Asociación de Vecinos "El Chorrillo", D. [REDACTED], que dice así:

"En nombre de José (Alcalde del Bercial) y de esta Asociación, quiero que quede constancia de nuestro agradecimiento al Sr. Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento D. José Javier Ruiz Arana por la gestión y arreglo del Camino del Bercial.

Gracias a cuantos hacen posible la vida más fácil.
Y sin otro particular quedo a su entera disposición."

El Sr. Secretario General informa verbalmente que, aunque los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, le reconoce la competencia del Alcalde para nombrar representantes personales entre los vecinos, esta situación no se ha producido en Rota, por lo que en este municipio no existe "Alcalde del Bercial".

La Junta de Gobierno Local, queda enterada de ello.

2.4.- Escrito de la Diputación de Cádiz, en relación con la celebración de Jornadas "Proyectos en colaboración con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía".

El Sr. Secretario General da cuenta de escrito remitido por la Diputada del Area de Desarrollo, Innovación y Cooperación Local, D^a Encarnación Niño Rico, en relación con la celebración de Jornada "Proyectos en colaboración con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía" el próximo día 28 de junio, a las 10:00 horas, en el Salón Regio del Palacio Provincial de la Diputación de Cádiz.

Asimismo, informa verbalmente que son unas jornadas muy interesantes, debiendo de asistir a las mismas personal de la Oficina Técnica.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda que por la Oficina Técnica se designe a la persona que asistirá a las mencionadas Jornadas con el Sr. Secretario General.

2.5.- Felicitación a gimnastas roteñas, por la obtención de podios en el Campeonato de Andalucía de Gimnasia Rítmica Copa.

Por la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Presidencia, Desarrollo Económico y Promoción de la Ciudad, D^a Encarnación Niño Rico, se da cuenta que el pasado fin de semana se celebró en Huelva el Campeonato de Andalucía de Gimnasia Rítmica Copa y Precopa, destacándose la actuación de dos jóvenes gimnastas de la EFI Meva de Rota, al obtener podios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda felicitar a:

- ██████████ por su proclamación como Campeona de Andalucía en la categoría Copa Senior, en la modalidad de aparatos (mazas).
- ██████████, por conseguir el segundo puesto en la categoría Precosa Senior, en la modalidad de aparatos (cinta).

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, PARA LA RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS AL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ROTA Y REYAL URBIS, S.A.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El 13 de junio de 2017 se ha emitido informe por la Jefa de Sección de Urbanismo, ██████████ y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, ██████████, del siguiente tenor literal:

““ 1. Antecedentes:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 6 de abril de 2017, acordó:

1. Iniciar el expediente de resolución del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Rota y ██████████, en fecha 2 de mayo de 2007, por incumplimiento del compromiso asumido en el mismo por ██████████, al no haberse hecho entrega del aparcamiento en el plazo acordado y posteriormente prorrogado, finalizado el mismo el pasado 15 de abril de 2014.
2. Incautar el aval depositado por ██████████, como garantía de la entrega futura del aparcamiento subterráneo, en los plazos previstos, el cual asciende a la suma de 625.874,73 €, depositado en fecha 3 de mayo de 2007 y número de operación ██████████

3. Conceder un plazo de audiencia de 10 días naturales a [REDACTED], para la puesta en manifiesto del procedimiento, a los efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
4. Conceder un plazo de audiencia de 10 días naturales al avalista, concretamente a la [REDACTED], para la puesta en manifiesto del procedimiento, a los efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
5. Aplicar penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, es decir desde el 12 de abril de 2014.

Contra el citado acuerdo, se han presentado las siguientes alegaciones:

- Alegaciones presentadas por [REDACTED], el 28 de abril de 2017, con número de entrada en el Registro Electrónico, [REDACTED].
- Alegaciones presentadas por [REDACTED], el 9 de mayo de 2017, con número de entrada en el Registro General, [REDACTED].

2. Alegaciones presentadas por [REDACTED]:

PRIMERA: Vigencia de Convenio suscrito el 23 de julio de 2009 entre el Ayuntamiento de Rota y [REDACTED].

En la primera alegación presentada [REDACTED] establece que el Convenio suscrito el 23 de julio de 2009 está vigente como mínimo hasta el 23 de julio de 2017, al no haber sido denunciado por las partes, se entiende prorrogado de manera automática.

Como consecuencia de esta prórroga queda aplazada la obligación de entrega del aparcamiento subterráneo hasta que finalice la duración del Convenio de cesión del solar para su uso como aparcamiento en superficie.

Asimismo establece que prueba de la vigencia del Convenio es el uso por el Ayuntamiento del aparcamiento de superficie.

En relación a lo alegado, informar que [REDACTED] ha suscrito con el Ayuntamiento de Rota, dos Convenios, con objetos diferenciados:

Convenio suscrito el 2 de mayo de 2007: tiene por objeto satisfacer los aprovechamientos urbanísticos municipales derivados tanto de la cesión del 10% del aprovechamiento medio, como los excesos de aprovechamiento de las Unidades de Ejecución 6 a y 6 b del PGOU de Rota, mediante la compensación con un aparcamiento subterráneo a ejecutar en el subsuelo de la plaza pública que se prevé entre las U.E. 6 a y 6 b.

Convenio suscrito el 23 de julio de 2009: tiene por objeto la cesión, por parte de ██████████, al Excmo. Ayuntamiento de Rota, de las fincas registrales que forman parte de las Unidades de Ejecución 6 a y 6 b (descritas en el expositivo I del Convenio), de manera temporal y onerosa, para destinarlos a aparcamiento en superficie.

Asimismo en las estipulaciones octava y novena de este último Convenio, se produce una modificación del suscrito en fecha 2 de mayo de 2007, en relación a los plazos de inicio de las obras y de entrega del aparcamiento subterráneo, inicialmente acordados:

Estipulación octava: *"Como consecuencia del presente acuerdo, se hace preciso modificar el convenio mencionado en el expositivo II anterior, exclusivamente en lo que hace referencia al plazo para la entrega del aparcamiento subterráneo contenido en la cláusula tercera del indicado convenio. Dicho plazo máximo se amplía a tres años, de manera que no será exigible sino transcurridos seis años desde la aprobación, por el Ayuntamiento, del proyecto de aparcamiento subterráneo"*.

Estipulación novena: *"Igualmente, se producirá la prórroga, por el mismo periodo, del plazo para el inicio de las obras que deben ejecutarse al amparo de la licencia solicitada para la construcción de 56 viviendas en Avenida San Fernando, expediente número ██████████, ya que dicha ejecución debe ser simultánea a la de las obras del aparcamiento subterráneo"*.

En la alegación presentada, ██████████ interpreta que al no haberse denunciado por ninguna de las partes el Convenio suscrito el 23 de julio de 2009, y dado que por el Ayuntamiento se está usando el aparcamiento en superficie, se entienden aplazadas las obligaciones contenidas en el Convenio suscrito el 2 de mayo de 2007 (construcción y entrega del aparcamiento subterráneo).

Interpretación que no compartimos, dado que entender aplazada la obligación de iniciar las obras del aparcamiento subterráneo y su posterior entrega a este Ayuntamiento porque se está haciendo uso por el Ayuntamiento de Rota del solar como aparcamiento en superficie, se excede de la literalidad de los textos de los Convenios suscritos.

El uso del aparcamiento en superficie alegado, no ha impedido que por ██████████ se hubiesen iniciado las obras de construcción del aparcamiento subterráneo. En cualquier momento ██████████ podría haber comunicado al Ayuntamiento su pretensión de iniciar las obras y denunciar la prórroga del segundo convenio, a los efectos de que cesara el uso del solar como aparcamiento en superficie.

Si en el Convenio suscrito en el año 2009, no hubiese una mención expresa a los plazos, para iniciar las obras del aparcamiento y para

su entrega al Ayuntamiento, y únicamente se refiriese a la cesión del solar al Ayuntamiento con un uso específico, entendemos que sería discutible la interpretación que [REDACTED] realiza del Convenio, entendiéndose aplazada la obligación de construir mientras dure la cesión del solar para ser utilizado como aparcamiento.

Pero el segundo convenio firmado, además de la cesión del solar al Ayuntamiento, regula de forma expresa la prórroga de los plazos acordados en el primer convenio, por lo que la interpretación dada por [REDACTED] carece de sentido.

La conclusión es que la prórroga de los plazos fue acordada por ambas partes con la firma del segundo convenio y que ambos plazos han llegado a su vencimiento, sin que las obligaciones asumidas por [REDACTED] en el convenio suscrito el 2 de mayo de 2007 hayan sido ejecutadas.

SEGUNDA: Incautación del aval depositado por [REDACTED] que garantizaba la entrega futura del aparcamiento subterráneo.

Alega [REDACTED] que será tras la adecuada instrucción, tramitación y finalización del expediente administrativo cuando recaiga la resolución administrativa motivada que habilite a la administración actuante a su ejecución. Asimismo entiende que el procedimiento administrativo debería iniciarse, en su caso, con posterioridad a la finalización del plazo de duración, en este caso de la prórroga que se extendería hasta el 23 de julio de 2017.

Entendemos, que en lo relativo a la incautación del aval depositado, ha existido un error material en la redacción del texto del acuerdo, debiendo haberse acordado el inicio del procedimiento para la incautación del aval depositado, hecho que, a todas luces, se deduce de la concesión de un plazo de audiencia tanto al contratista como al avalista para la presentación de alegaciones, documentación y justificaciones que estimen pertinentes y asimismo de no haberse señalado en el acuerdo la fecha concreta para que se proceda al reintegro del aval.

Entendemos que el acuerdo adoptado no ha causado indefensión a las partes, y que no puede ser considerado un acto de resolución del procedimiento, sino un acto de trámite. Como consecuencia de ello la incautación de la garantía, si procede, se llevará a cabo una vez se resuelva definitivamente el procedimiento de resolución del Convenio, tras su instrucción correspondiente.

El Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que *las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.*

En virtud del precepto indicado procedería rectificar el error material producido, aclarando que en texto del acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado, donde dice, "2. Incautar la garantía depositada por [REDACTED] [REDACTED]..." debió decir "2. Iniciar el procedimiento para incautar la garantía depositada por [REDACTED]...".

En lo que respecta a la prórroga o vigencia actual del Convenio suscrito en el año 2009 y su relación con inicio del procedimiento de resolución del Convenio suscrito en el año 2007, nos remitimos a lo informado sobre la alegación primera.

TERCERA: Carácter concursal de las obligaciones de [REDACTED].

Las obligaciones contraídas por [REDACTED] en los Convenios de fecha 2 de mayo de 2007 y 23 de julio de 2009, guardan un devengo "ex ante" a la declaración de concurso de acreedores de [REDACTED] [REDACTED] (auto de fecha 4 de marzo de 2013) y por ello cualquier obligación de hacer debió ser comunicada en el plazo del Art. 85 de la Ley Concursal, en relación con el art. 88 de la misma Ley.

No cabe la imposición de multas por cuanto dicha obligación (por su carácter concursal) se encuentra sometida al tratamiento de la Ley Concursal y no puede ser ejecutada.

En primer lugar y en relación al vencimiento de los plazos, tanto para iniciar las obras de construcción del aparcamiento subterráneo (12 de junio de 2015), como para su entrega (15 de abril de 2014), entendemos que ambos son posteriores al auto por el que se declara en concurso de acreedores a la mercantil [REDACTED], por lo que no guardan un devengo ex ante, tal y como se alega por la mercantil.

Tal y como se justificó en el informe emitido el 30 de marzo de 2017, la naturaleza contractual de los Convenios Urbanísticos ha sido reconocida jurisprudencialmente, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre el incumplimiento de las obligaciones.

El Art. 194 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (norma actualmente derogada pero aplicable a la resolución del Convenio que nos ocupa en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) establece que *"Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta"*.

El Art. 67.1 de la Ley Concursal proclama expresamente que *"Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial"*.

Por tanto siendo la ley especial la que rige para los contratos administrativos, es a ésta a la única a la que podrá atenderse para su resolución. En consecuencia, contra los actos administrativos que la Administración Pública tome en aplicación de la legislación especial administrativa sólo cabrán los oportunos recursos ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para reforzar este posicionamiento nos remitimos a determinados pronunciamientos judiciales emitidos sobre esta materia:

La sentencia de la sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2001, mantuvo que *"... Así, debe considerarse conforme a Derecho la resolución del contrato, por resultar acreditado que el contratista se encontraba en situación de suspensión de pagos, pues ello está previsto en el art. 52.6 de la Ley de Contratos del Estado y 157.6 de su Reglamento, aplicables al caso conforme al art. 112.2.1.º, del Decreto Legislativo, 781/1986, de 8 Abr., Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (LA LEY 968/1986). ..."*.

Del mismo modo puede traerse al caso la sentencia de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de noviembre de 2008, cuando reconoce que *"El incumplimiento por parte del contratista, faculta a la administración para exigir el estricto cumplimiento del contrato o bien acordar la resolución del mismo, con posibilidad de incautación e la fianza que hubiere constituido el contratista e indemnización a la administración de daños y perjuicios., siendo cierto que se puso en conocimiento de la Administración la situación de suspensión de pagos de la empresa, pero debe tenerse en cuenta, que daban los términos del art. 52.6 de la Ley de Contratos del Estado y 157 de su Reglamento..."*

La sentencia 2503/2015 de 4 de noviembre 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid (Rec. 773/2012), establece: *"...Debe rechazarse lo alegado por la entidad demandante en defensa de esta pretensión y, en consecuencia, procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, desestimar la misma. Ello es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67,1 de la Ley Concursal, que establece una excepción a lo señalado en el artículo 49 de la misma. La cantidad que reclama la entidad demandante resulta de la tasa de dirección de obra correspondiente a la certificación final, que se ha compensado con el importe de dicha certificación final. El pago de la tasa referida es obligatorio para el contratista al estar así establecido en la cláusula dieciocho, apartado cinco, del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha regido el contrato por lo que se considera que el importe de la citada tasa tiene naturaleza contractual respecto a un*

contrato de carácter administrativo por lo que resulta aplicable la legislación de contratos de las Administraciones públicas, puesta en relación con la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la que, como legislación especial, se remite el artículo 67,1 de la Ley Concursal. Atendiendo a la legislación indicada, se considera que el importe de la tasa es compensable por la Administración demandada en el momento de efectuar el pago de la certificación final de obras y, por lo tanto, no acrece a la masa concursal. En relación al sometimiento del procedimiento de resolución contractual, con incautación de aval e imposición de sanción por demora en la entrega, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 67. 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, entendemos que no es aplicable al caso que nos ocupa la Ley Concursal, rigiéndose el procedimiento iniciado, por la legislación especial de las Administraciones Públicas, es decir por la normativa de contratación pública".

En este mismo sentido se pronuncia el Auto 75/2014 de 3 de diciembre de 2014, de la Audiencia Provincial de Alicante (Rec. 309/2014): "... Resulta conveniente establecer previamente cuál es el régimen jurídico sobre la incidencia del procedimiento concursal sobre las concesiones administrativas de las que es adjudicataria la concursada: Partimos de que el artículo 67.1 de la Ley Concursal señala: "Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial."... Así las cosas, las normas que regulan los efectos del procedimiento concursal respecto de los contratos administrativos serán, de un lado, con carácter general, el artículo 224.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...) aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (...)..."

Asimismo en el Auto de 16 de abril de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante (Procedimiento 189/2014), se dispone lo siguiente: "... Es decir, es el legislador quien ha "blindado" los contratos administrativos en el art. 67.1 LC a la Ley Concursal, de igual manera que, en la misma reforma legal origen del art. 92.7 LC, estableció un "escudo protector" de las garantías a favor de créditos de derecho público...que antes estaban sujetos a reintegración, y ahora permanecen inmunes. La sujeción al principio de legalidad (...) impide que, por la puerta de atrás del art. 92.7 LC se "concuralicen" los contratos administrativos, pues no hay anclaje legal para ello..."

En esta misma línea se pueden mencionar reiterados dictámenes e informes de órganos consultivos superiores de la Administración, que reconocen la competencia exclusiva de la respectiva Administración Pública para resolver los contratos administrativos celebrados con empresas concursadas, como por ejemplo el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 13 de marzo de 2008 (nº 95/2008), en el cual se expone que "... La Propuesta de Resolución fundamenta la decisión de resolver el contrato en que la contratista ha sido declarada en situación de concurso de acreedores

por Auto, de 25 de septiembre de 2007, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria (BOE de 10 de octubre de 2007). El art. 67.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), establece que los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos administrativos entre el deudor y las Administraciones públicas se regirán por su legislación especial, que está representada actualmente por el citado Texto Refundido y su Reglamento de desarrollo. ..." y el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, nº 169/2007, donde de forma expresa informa que "... En primer lugar, y como cuestión esencial, debe comenzarse por señalar que, efectivamente, es de aplicación al contrato de referencia el TRLCAP, dada la fecha de adjudicación del contrato (vid. a estos efectos la Disposición Transitoria Primera, 2 de la reciente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público). Frente a tal consideración, las alegaciones del contratista y del B. V. vienen a considerar que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) es excluyente de la virtualidad de la normativa de contratación administrativa. Sin embargo, ello no pueden compartirse, pues el artículo 67.1 LC establece claramente que "los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial", es decir, el TRLCAP y su Reglamento. Precepto que explica que la Disposición Final 13ª LC modifique tal legislación de contratos para que acoja la nueva configuración concursal, pero respetando las potestades administrativas y, en general, el régimen jurídico establecido en dicha legislación. ..."

Por tanto ante la evidente naturaleza contractual del Convenio procede concluir que es de aplicación al caso que nos ocupa el art. 67.1 de la Ley Concursal y por tanto la resolución del Convenio que informamos, no se regirá por lo establecido en la citada Ley Concursal, sino por la normativa reguladora de la contratación del sector público, como legislación especial de las Administraciones Públicas de aplicación, que atendiendo a la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de Ley de Contratos del Sector Público resulta ser la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CUARTA: Cómputo del plazo para el cálculo importe penalización.

Se vuelve a insistir en la vigencia del Convenio de 23 de julio de 2009 y la extensión de sus plenos efectos hasta el próximo día 23 de julio de 2017, en virtud de la prórroga automática del mismo, considerando esta fecha como límite hasta el cual se amplía el plazo de entrega del aparcamiento subterráneo.

Se establece que el Ayuntamiento aplica incorrectamente la cláusula penal establecida en el convenio, pues no tiene en cuenta que ha estado beneficiándose de la cesión gratuita de los terrenos propiedad de [REDACTED] para su utilización como aparcamiento en superficie.

Entienden que esta utilización del aparcamiento hasta el día de hoy debería condicionar la aplicación de la cláusula penal ya que no cabría hablar de incumplimiento de las obligaciones asumidas por [REDACTED]

Por otro lado se vuelve a insistir en el carácter concursal que presentan las obligaciones contraídas en fecha 2 de mayo de 2007 y luego novadas en fecha 23 de julio de 2009.

Dado que por parte de [REDACTED] se vuelve a insistir en cuestiones ya informadas en apartados anteriores, nos remitimos a lo anteriormente expuesto respecto al periodo de vigencia del Convenio y al carácter concursal de las obligaciones contraídas mediante la firma del Convenio.

En relación a la aplicación incorrecta de la cláusula penal, vuelve a tratarse de una interpretación que realiza [REDACTED] de los Convenios firmados, relacionando sus objetos, y alejándose de la literalidad del texto suscrito, pues es totalmente evidente que el objeto del primer convenio suscrito: "construcción de un aparcamiento subterráneo" no se ha llevado a cabo por el obligado a hacer, sin poderse considerar un impedimento para iniciar las obras, el que se esté utilizando el solar como aparcamiento en superficie. A nuestro parecer, estamos ante un incumplimiento expreso, claro y evidente de la obligación asumida por [REDACTED] con la firma del Convenio en fecha 2 de mayo de 2007 y como consecuencia se considera totalmente factible y procedente la aplicación de la penalización por demora en la entrega.

Alegaciones presentadas por UNICAJA BANCO S.A.-

PRIMERA: Sobre el Convenio de fecha 23 de julio de 2009 firmado por el Ayuntamiento de Rota y [REDACTED].

Alega que el Convenio, habiendo sido novado, estaría vigente hasta el mes de julio de 2017. Quedando aplazada la obligación de entrega del aparcamiento subterráneo hasta la finalización del plazo de duración.

Además entienden que dada la situación concursal de [REDACTED] se deberían tener en cuenta las especialidades contenidas en el art. 61 y 62 de la Ley Concursal.

SEGUNDA: Sobre la incautación de la garantía.

Se alega que deberá ser tras la adecuada instrucción, tramitación y finalización del expediente administrativo cuando recaiga la resolución administrativa motivada que habilite a la administración actuante a su ejecución.

Debiéndose iniciar el procedimiento con posterioridad a la finalización del plazo de duración, que fue modificado como consecuencia de la novación a la que se ha hecho referencia en la alegación anterior.

Por último se indica que no se indica en el cuerpo del acuerdo de incautación de la garantía, referencia alguna al carácter o no culpable del contratista. Añadiendo que de conformidad con la ley concursal y de contratos del sector público la Administración podrá acordar la resolución del contrato, pero en ningún caso podrá declarar la incautación de la fianza, que sólo se permite en los supuestos en los que el concurso haya sido declarado culpable.

En primer lugar informar que las alegaciones presentadas por [REDACTED], han sido presentadas fuera del plazo de audiencia otorgado.

El acuerdo de Junta de Gobierno Local por el que se inicia el procedimiento de resolución se notifica a la entidad bancaria el 21 de abril de 2017, disponiendo de un plazo de 10 días naturales para presentar alegaciones.

El cómputo de los plazos, según lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

...

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Por tanto, aplicando las reglas indicadas para el cómputo de los plazos, el plazo de audiencia otorgado a [REDACTED], para presentar alegaciones, venció el pasado día 2 de mayo de 2017, y como consecuencia de ello, las alegaciones presentadas en la oficina de Correos de Málaga el 5 de mayo de 2017, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento, de fecha 9 de mayo de 2017, se entienden extemporáneas, formuladas fuera del plazo de audiencia otorgado.

No obstante, tras la lectura de las alegaciones presentadas se aprecia que estas coinciden en gran parte con las formuladas por [REDACTED]

■. Por tanto en las cuestiones relativas a la vigencia del convenio, el sometimiento a la Ley Concursal e incautación de aval una vez instruido el procedimiento de resolución contractual, nos remitimos a lo ya informado en los apartados anteriores.

La entidad avalista, alega que en el cuerpo del acuerdo adoptado no se refleja referencia alguna al carácter culpable o no culpable del contratista y que la Administración podrá acordar la resolución del contrato, pero en ningún caso podrá declarar la incautación de la fianza, que sólo se permite en los supuestos en los que el concurso haya sido declarado culpable.

Respecto a la cual traemos a colación la *STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 8.ª) 12 mayo 1998. REC 460/1996, en la que se expone que "La empresa contratista ha incumplido una obligación contractual esencial como es la de no haber finalizado la obra en el plazo establecido, hecho que es imputable a la propia contrata y que por ello justifica la resolución con pérdida de fianza.*

Y sin que quepa admitir el argumento empleado por la entidad afectada para oponerse a la incautación, relativo a que el incumplimiento contractual no ha sido por causa imputable a ella sino debido a las dificultades económicas que atraviesa y que han motivado la declaración de suspensión de pagos, toda vez que dicha circunstancia no constituye un supuesto de fuerza mayor que pueda oponerse como causa exculpatoria. En efecto, son muy diversos los motivos que pueden colocar a una entidad en situación de no poder hacer frente a sus obligaciones y que puede originar su declaración en suspensión de pagos, lo que produce en el deudor determinados efectos patrimoniales pero no le libera (en este caso al contratista) del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por todo ello, no se puede hacer soportar a la Administración las consecuencias de la suspensión de pagos del contratista, debiéndose considerar en este caso que la no finalización de la obra en plazo constituye un incumplimiento que le es imputable y que justifica la resolución del contrato con incautación de la garantía".

CONCLUSIÓN:

Ante todo lo expuesto, se emite informe jurídico desfavorable a las alegaciones presentadas por ■ y por ■, a excepción de lo alegado referente a la incautación del aval depositado por ■, que al existir un error material en el texto del acuerdo de incautación del aval depositado, procede su rectificación.

Como consecuencia de ello, procedería que por la Junta de Gobierno Local se adoptase el siguiente acuerdo, a propuesta del Sr. Alcalde:

- Desestimar las alegaciones presentadas por ■, a excepción de lo alegado sobre el acuerdo de incautación de aval, alegación

que se estima, al comprobarse que ha existido un error material en la redacción del cuerpo del acuerdo, y donde dice "2. Incautar el aval depositado por [REDACTED]..." debe decir "2. Iniciar el procedimiento para incautar el aval depositado por [REDACTED]...", quedando rectificado el error cometido.

- Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED], por extemporáneas, al haber sido presentadas fuera del plazo de 10 días naturales otorgado.

- Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos establecido en el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adopción de los siguientes acuerdos:

1. Resolver definitivamente el procedimiento iniciado para la resolución del Convenio Urbanístico firmado el 2 de mayo de 2007, por incumplimiento de [REDACTED].

2. Incautar el aval depositado *para responder de las obligaciones siguientes: la construcción bajo la rasante de la parcela destinada a plaza pública, del Estudio de Detalle de las Unidades de Ejecución [REDACTED] y [REDACTED] de Rota, aprobado definitivamente el 18 de octubre de 2006 y su posterior entrega al Ayuntamiento promotor del mencionado aparcamiento una vez terminadas las obras, en los términos establecidos en el texto del convenio urbanístico, según aprobó la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 27 de marzo de 2007, ante el Excmo. Ayuntamiento de Rota por importe de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (625.874,73 €), correspondientes al coste total pendiente de ejecución del aparcamiento subterráneo a construir.*

Aval con número de operación: [REDACTED] y sentado en el Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 3 de mayo de 2007.

3. Aplicar penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, es decir desde el 12 de abril de 2014 hasta la fecha en la que se acuerda iniciar el procedimiento de resolución del Convenio, es decir el 6 de abril de 2017.

Transcurridos 1090 días naturales, entre ambas fechas, procede aplicar una penalización por importe de 654.000 €.

La solicitud del dictamen será efectuada por el Sr. Alcalde - Presidente, como órgano competente para ello (Art. 22 de la Ley del Consejo Consultivo de Andalucía), la cual deberá ir acompañada de certificación del acuerdo de efectuarla (Art. 63.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía) y de dos copias autorizadas del expediente tramitado en su integridad.

Expediente que debe culminar con Propuesta de Resolución, contener documentos numerados por orden cronológico y debidamente paginados e ir precedido de un índice para su ordenación y adecuado manejo (Art. 64 del citado Reglamento)"".

Ante todo lo expuesto, sobre la base del informe emitido, esta ALCALDÍA-PRESIDENCIA, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda, si así lo estima procedente, a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED], a excepción de lo alegado sobre el acuerdo de incautación de aval, alegación que se estima, al comprobarse que ha existido un error material en la redacción del cuerpo del acuerdo, y donde dice "2. Incautar el aval depositado por [REDACTED]..." debe decir "2. Iniciar el procedimiento para incautar el aval depositado por [REDACTED]...", quedando rectificado el error cometido.

SEGUNDO: Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED], por extemporáneas, al haber sido presentadas fuera del plazo de 10 días naturales otorgado.

TERCERO: Que por el Sr. Alcalde se solicite el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos establecido en el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con carácter previo a acordar:

1. La resolución definitiva del procedimiento iniciado para la resolución del Convenio Urbanístico firmado el 2 de mayo de 2007, por incumplimiento de [REDACTED].

2. La incautación del aval depositado *para responder de las obligaciones siguientes: la construcción bajo la rasante de la parcela destinada a plaza pública, del Estudio de Detalle de las Unidades de Ejecución [REDACTED] y [REDACTED] de Rota, aprobado definitivamente el 18 de octubre de 2006 y su posterior entrega al Ayuntamiento promotor del mencionado aparcamiento una vez terminadas las obras, en los términos establecidos en el texto del convenio urbanístico, según aprobó la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 27 de marzo de 2007, ante el Excmo. Ayuntamiento de Rota por importe de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CONSETENTA Y TRES CÉNTIMOS (625.874,73 €), correspondientes al coste total pendiente de ejecución del aparcamiento subterráneo a construir.*

Aval con número de operación: [REDACTED] y sentado en el Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 3 de mayo de 2007.

3. Aplicar la penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del

aparcamiento subterráneo, es decir desde el 12 de abril de 2014 hasta la fecha en la que se acuerda iniciar el procedimiento de resolución del Convenio, es decir el 6 de abril de 2017.

Transcurridos 1090 días naturales, entre ambas fechas, procede aplicar una penalización por importe de 654.000 €."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED], a excepción de lo alegado sobre el acuerdo de incautación de aval, alegación que se estima, al comprobarse que ha existido un error material en la redacción del cuerpo del acuerdo, y donde dice "2. Incautar el aval depositado por [REDACTED]..." debe decir "2. Iniciar el procedimiento para incautar el aval depositado por [REDACTED]...", quedando rectificado el error cometido.

SEGUNDO: Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED], por extemporáneas, al haber sido presentadas fuera del plazo de 10 días naturales otorgado.

TERCERO: Que por el Sr. Alcalde se solicite el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos establecido en el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con carácter previo a acordar:

1. La resolución definitiva del procedimiento iniciado para la resolución del Convenio Urbanístico firmado el 2 de mayo de 2007, por incumplimiento de [REDACTED].

2. La incautación del aval depositado *para responder de las obligaciones siguientes: la construcción bajo la rasante de la parcela destinada a plaza pública, del Estudio de Detalle de las Unidades de Ejecución [REDACTED] y [REDACTED] de Rota, aprobado definitivamente el 18 de octubre de 2006 y su posterior entrega al Ayuntamiento promotor del mencionado aparcamiento una vez terminadas las obras, en los términos establecidos en el texto del convenio urbanístico, según aprobó la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 27 de marzo de 2007, ante el Excmo. Ayuntamiento de Rota por importe de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CONSETENTA Y TRES CÉNTIMOS (625.874,73 €), correspondientes al coste total pendiente de ejecución del aparcamiento subterráneo a construir.*

Aval con número de operación: [REDACTED] y sentado en el Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 3 de mayo de 2007.

3. Aplicar la penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del

aparcamiento subterráneo, es decir desde el 12 de abril de 2014 hasta la fecha en la que se acuerda iniciar el procedimiento de resolución del Convenio, es decir el 6 de abril de 2017.

Transcurridos 1090 días naturales, entre ambas fechas, procede aplicar una penalización por importe de 654.000 €.

PUNTO 4º.- PROPUUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- Número [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 7 de junio de 2017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“Informe de la Asesoría Jurídica en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial núm. 13/17 Advo. (G-8298/17) formulada por D. [REDACTED].

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vivienda sita en [REDACTED], motivados, al parecer, por el crecimiento en las raíces de un pino ubicado en la vía pública.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Incoar el expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.2.- Número [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 7 de junio de 2017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"Informe de la Asesoría Jurídica en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED] ([REDACTED]) formulada por [REDACTED] en representación de Don [REDACTED].

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en el vehículo matrícula [REDACTED].

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED] en representación de D. [REDACTED].

- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED] en representación de D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Incoar el expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED] en representación de D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.3.- Número [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 7 de junio de 2017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"Informe de la Asesoría Jurídica en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED] ([REDACTED]) formulada por D^a [REDACTED].

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial instada por D^a [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños como consecuencia de caída en la Avda. Europa, a la altura del Mercadona, motivada, al parecer, por un desnivel en unas losas que se encontraban levantadas.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación

conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED].
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Incoar el expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a. [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se realiza ningún ruego ni pregunta por los miembros de la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto al punto de urgencias.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y veintisiete minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,